

Mérida, Yucatán, a veintiseis de junio de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **00201217**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió:

“LE SOLICITO AL TESORERO, ALCALDE Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN EN FUNCIONES EN EL AÑO 2017, QUE ME PROPORCIONEN COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN EN LA QUE APRUEBA SU PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2017 Y COPIA CERTIFICADA DE DICHO PRESUPUESTO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...Y POR CUANTO SE TRATA DE UN INCUMPLIDO REITERADO Y FRECUENTE, LE PIDO QUE LO SANCIONE POR SU FALTA DE RESPUESTA Y LO OBLIGUE A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO.”

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada mediante cédula el día tres del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio marcado con el número 192/UT/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la referida Unidad de Transparencia, se desprendió la existencia del acto reclamado, pues manifestó, que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la determinación mediante la cual informó que la copia certificada de la sesión en la que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, previo al pago de los derechos correspondientes a la expedición de copias certificadas constantes de dieciocho fojas; asimismo, por otra parte, a fin impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unida de Transparencia compelida para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo remitiere la documental mediante la cual comprobare haber hecho del conocimiento de la particular, la respuesta que hubiere recaído a su

solicitud de acceso, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; siendo el caso que de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el cinco del referido mes y año.

OCTAVO.- El día trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia compelida con el escrito de fecha seis de junio del año en curso y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha treinta de mayo del año que transcurre; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 155, y por ende, la diversa de sobreseimiento, relativa a la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY,

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Como primer punto, conviene destacar que en la especie el acto reclamado le

constituye la falta de respuesta atribuida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Por su parte, el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su fracción VI que el recurso de revisión, entre otros actos, procederá contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, y en su último párrafo establece sustancialmente lo siguiente: **"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones...VI, ...es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta..."**, siendo que de la interpretación armónica efectuada a dicho artículo, se desprende que en el caso de la fracción VI (falta de respuesta) deben actualizarse los siguientes extremos:

- a) Que recaiga en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Y
- b) Que previo a la fecha de interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado no hubiere emitido una respuesta que fuese notificada a la particular.

En ese sentido, respecto a **la primera de las condiciones** previamente señaladas, **se determina que se actualizó**, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, a saber, del escrito a través del cual la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, mismo que interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se deduce, que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201217 realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y que la ciudadana señaló en dicho recurso de revisión, en el apartado denominado "Motivo de la inconformidad", pues manifestó sustancialmente lo siguiente: *"Las autoridades han incumplido con proporcionarme la información pública que solicite referente a la copia certificada del presupuesto de egresos del año 2017 y copia certificada de la sesión en que se aprueba... Y por cuanto se trata de un incumplido reiterado y frecuente, le pido que lo sancione por su*

falta de respuesta y lo obligue a proporcionarme la información que solicito.”; máxime que la autoridad no logró aportar prueba alguna que demostrare su inexistencia.

Ahora bien, con relación al **segundo de los extremos**, cabe resaltar que **no se surtió**, ya que del estudio minucioso efectuado a las documentales adjuntas al informe justificado y a las enviadas con motivo del requerimiento realizado mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mismas que fueron remitidas por la autoridad en fechas once de mayo y ocho de junio, ambos de dos mil diecisiete, a través de los oficios marcados con los números 192/UT/2017 y 201/UT/2017, se advierte no sólo la existencia de una respuesta emitida por aquélla en fecha doce de abril del presente año, mediante la cual se amplió el plazo de la respuesta hasta por 10 días hábiles mas, respecto a la solicitud de acceso con folio 00201217 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sino que también se observa que la hizo del conocimiento de la particular el día diecisiete de abril del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, lo anterior, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, y por no haber señalado medio diverso, resultando indiscutible que la particular se ostentó sabedora de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, se colige que procede **sobreseer** en el presente recurso de revisión, ya que el acto reclamado por la parte recurrente, no se refiere a ningún supuesto de los que prevé el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que se configuró la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la autoridad en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete emitió respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201217, y notificó el propio día a la particular, previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe (veinticuatro de abril de dos mil diecisiete), resultando improcedente el recurso de revisión en los términos del numeral 155, fracción III de la invocada Ley, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó medio alguno ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 242/2017.

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO